

“REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE CAPACITACIÓN A PERSONAL DE INVESTIGACIÓN DEL O.I.J..

Aprobado en Sesión de Corte Plena llevada a cabo el 17-06-02, artículo XXXI.

Capítulo I

De la definición y objetivos del reconocimiento salarial por capacitación.

Artículo 1.- Definición. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 6801 del 24 de agosto de 1982, se crea un incentivo económico para reconocer la capacitación y actualización de conocimientos en el personal no profesional, con labores de investigación criminal dentro del Organismo de Investigación Judicial.

Artículo 2.- Objetivos. El reconocimiento salarial de los cursos de capacitación tiene como objetivos básicos:

- a) Promover la capacitación de los investigadores no profesionales del O.I.J., con el fin último de un servicio público de calidad.
- b) Procurar la retención en la función policial de los investigadores mejor calificados.
- c) Profesionalizar a la policía judicial.

Capítulo II

Sobre los Beneficiarios

Artículo 3.- Beneficiarios. Serán objeto de los beneficios establecidos en el presente reglamento, únicamente aquellos servidores dentro del Organismo de Investigación Judicial dedicados a las labores policiales de investigación criminal, ubicados en puestos de Investigador 1 e Investigador 2, cuyo requisito académico exigido es inferior al grado universitario de bachiller.

Capítulo III

De los organismos reguladores

Artículo 4.- Ente rector. El Consejo de Personal será el ente rector y fiscalizador en materia de los beneficios que se regulan. Atenderá y resolverá las apelaciones que presente algún beneficiario inconforme contra lo resuelto por el Departamento de Personal.

Artículo 5.- Responsable. El Departamento de Personal será el responsable de recibir, analizar, tramitar y aprobar las solicitudes, así como de controlar la aplicación salarial.

Artículo 6.- Vigilancia. La Auditoría Judicial y el Departamento de Personal deben velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, cualquier inobservancia a sus normas, se harán del conocimiento inmediato del Tribunal de la Inspección Judicial, para que proceda a levantar la información necesaria para la eventual aplicación del régimen disciplinario.

Artículo 7.- Comisión Asesora. Se creará una comisión para dictaminar aquellos casos en que existiere duda por parte del Departamento de Personal, sobre la atinencia y necesidad de los cursos.

Artículo 8.- Conformación de la Comisión Asesora. La Comisión estará conformada por el Jefe del Departamento y todos los jefes de las unidades formales existentes en este despacho. La presidencia será ejercida por el Jefe del Departamento y en su ausencia será sustituido por el Subjefe.

Capítulo IV

De los fundamentos para el reconocimiento del beneficio salarial por capacitación.

Artículo 9.- Atinencia. El beneficio salarial se otorgará únicamente cuando los cursos sean atinentes y necesarios en la labor de la investigación criminal, todo a juicio del Departamento de Personal quien podrá consultar a la Comisión Asesora en caso del surgimiento de duda.

Artículo 10.- Reconocimiento salarial. Se concederán uno o dos pasos (anuales) de la Escala de Salarios, a los investigadores del O.I.J. que obtengan certificados por la capacitación recibida.

Artículo 11.- Ponderación. La cantidad de pasos (anuales) se dará considerando la duración y naturaleza de la capacitación. Para los efectos consiguientes se reconocerá:

UN PASO:

- a) Por el Curso Básico de Investigación Criminal impartido por la Escuela Judicial.
- b) Por 300 horas de capacitación efectiva en cursos de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo tercero de este reglamento.

Capítulo V

Del procedimiento para el reconocimiento y disposiciones finales

Artículo 12.- Procedimiento. Para hacerse acreedor al beneficio el investigador deberá solicitarlo por escrito ante el Departamento de Personal, junto con el original y la copia de los títulos solicitados en reconocimiento. La fecha de rige del incentivo será a partir de la presentación de la gestión formal por parte del interesado o en su defecto cuando aporte la información mínima necesaria para dar trámite a la gestión.

Artículo 13.- Información que deben contener los certificados. Para el reconocimiento correspondiente los certificados de capacitación deberán indicar el tipo de instrucción, la fecha en que se impartió, la duración en horas, el organismo que lo emite, las firmas y sellos correspondientes.

Artículo 14.- Comunicación de los cursos realizados en la Escuela Judicial. Cuando se trate de cursos organizados o en los que participe la Escuela Judicial, ésta deberá comunicar por escrito al Departamento de Personal la lista de los asistentes, en un plazo no mayor a 7 días hábiles contados a partir del término de la actividad, con especificación de las

características señaladas en el artículo sétimo anterior, en estos casos se procederá de oficio a otorgar los pasos que correspondan, a partir del día siguiente del término de la actividad.

Artículo 15.- De los cursos universitarios o parauniversitarios. No se reconocerán como cursos de capacitación los cursos regulares de una carrera universitaria o parauniversitaria.

Artículo 16.- Horas insuficientes. Los cursos recibidos menores al mínimo de horas establecido y los excedentes de capacitaciones anteriores, se podrán acumular para efectos de reconocimientos posteriores.

Artículo 17.- Certificaciones. En los casos en que el interesado no contare con el título que acredita la capacitación, podrá presentar certificación emitida por el ente que la impartió, la cual deberá cumplir con todos los datos señalados en el artículo 13.

Artículo 18.- Incompatibilidades. No tendrá derecho a los beneficios económicos aquí regulados, quien ya disfrutare de un incentivo similar, por norma legal o convencional.

Artículo 19.- Vigencia. El presente reglamento rige a partir de su publicación en el Boletín Judicial.

TRANSITORIOS:

1.- Los servidores que producto de la reestructuración del escalafón de puestos policiales, resultaren ubicados en un puesto cuyo requisito académico de la clase es profesional y no posee el título universitario requerido, tendrán derecho a disfrutar de los beneficios del presente reglamento hasta tanto se mantenga inalterada su situación académica particular.

2.- En ningún caso se realizará un reconocimiento retroactivo de los cursos de capacitación previo a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento”.